

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-63/2016

INCIDENTISTA: MARTHA LUNA MIRANDA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Martha Luna Miranda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

[...]

7. Decisión. *En razón de lo expuesto, al acreditar la actora parcialmente los elementos constitutivos de su acción, debe condenarse al **Instituto Nacional Electoral** para que efectúe el pago de las diferencias reclamadas conforme a los beneficios del Programa de Retiro, sin tomar en cuenta, el año de mil novecientos noventa y uno en el cual se acreditó la interrupción de la relación laboral.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *La actora, Martha Luna Miranda acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.*

SEGUNDO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones reclamadas derivadas de los beneficios económicos del Programa de Retiro Voluntario en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.*

[...]

2. Primer escrito incidental. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Martha Luna Miranda presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, con la finalidad de que se determinara el monto de las cantidades que debía cubrir el instituto demandado a la actora y se procediera al pago de dichas cantidades, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior.

3. Resolución del primer incidente. El ocho de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente referido en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Martha Luna Miranda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-63/2016.*

SEGUNDO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Martha Luna Miranda las diferencias que existen a favor de la demandante por concepto de compensación económica por retiro voluntario, para lo cual debe considerar que dichas diferencias ascienden a una cantidad bruta de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional). En el entendido de que el pago debe realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución.*

TERCERO. *Quedan a salvo las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para que aplique las deducciones y retenciones que en derecho procedan sobre la suma mencionada en el punto resolutivo anterior.*

CUARTO. *El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que realice el pago ordenado.”*

4. Segundo escrito incidental. El once de abril del presente año, Martha Luna Miranda presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, así como de la resolución incidental emitida el ocho de marzo siguiente, toda vez que, a pesar de que ya había transcurrido el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional al instituto demandado para realizar el pago que le correspondía éste había sido omiso en cumplir con el pago referido.

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

5. Resolución del segundo incidente. El tres de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente referido en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Es fundado el incidente.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo para Atender el Pasivo Laboral para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** celebre la sesión para autorizar el pago que le corresponde a la actora, y dentro de **las veinticuatro horas** siguientes realice el pago correspondiente.”*

6. Informe de cumplimiento. El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral informó a esta Sala Superior que el cheque correspondiente al pago de la compensación le sería entregado a la actora el once de mayo siguiente, por la cantidad de \$64,002.00 (Sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N)

Lo anterior, porque si bien esta Sala Superior había ordenado la entrega de una cantidad bruta de \$86,397.10 (Ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 M.N) dicha cantidad se integraba con las diferencias de la compensación \$64,002.00 (Sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N) más \$22,395.10 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.) del reconocimiento en razón de los años de servicios prestados al Instituto Nacional Electoral

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En este sentido, afirmó que éste último reconocimiento ya había sido otorgado y recibido por la incidentista, mediante la quincena 24/2015 monto que no cambió a pesar de que esta Sala Superior ordenó reconocerle **treinta y cuatro años cinco meses y un día**, dado que también por esa misma temporalidad, al igual que la de **veinticuatro años cinco meses cero días**, el programa consideraba otorgar en ambos casos un reconocimiento de setenta días de la percepción bruta mensual.

7. Tercer escrito incidental. El once de mayo siguiente, Martha Luna Miranda presentó escrito de demanda incidental de incumplimiento de la sentencia incidental dictada el tres de mayo del año en curso, toda vez que, el Instituto Nacional Electoral dejó de cubrir la diferencia relativa al pago de **\$22.395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 moneda nacional)** como cumplimiento de la sentencia incidental de ocho de marzo del presente año.

8. Turno. En esa propia fecha, se acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el trámite correspondiente.

9. Apertura del incidente y vista. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre incumplimiento de sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al Instituto

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Nacional Electoral, con copia del escrito incidental y anexos para que informara lo conducente.

10. Desahogo de la vista. El diecinueve de mayo del presente año, el apoderado jurídico del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista antes referida.

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de sentencia aducido por la incidentista.

2. Pretensión y causa de pedir. La actora pretende que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral a efectuar el pago de la cantidad de \$22.395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 moneda nacional) toda vez que el Instituto mencionado solamente le entregó un cheque por

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la cantidad de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100, moneda nacional) siendo que esta Sala Superior había determinado que se le debía pagar una cantidad bruta de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional).

Su **causa de pedir** se sustenta en que en la sentencia incidental de ocho de marzo del año en curso esta Sala Superior determinó que:

a) La promovente tenía derecho a recibir \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos con diez centavos moneda nacional) por concepto de reconocimiento en razón de los años de servicio laborados al tener acreditada una antigüedad superior a los veinte años seis meses de servicios exigida en los lineamientos.

b) No podía ser acogida la propuesta de liquidación, del Instituto Nacional Electoral por un monto de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos cero centavos, moneda nacional), porque del análisis de la cédula de liquidación que exhibió al desahogar la vista, se advertía que sólo se tomaron en consideración los beneficios económicos que integran el concepto referente a la compensación por término de la relación laboral; sin tomar en cuenta los beneficios del diverso concepto denominado reconocimiento en razón de los años de servicio laborados. Esto, a pesar de que, este último concepto también formaba parte de los beneficios que tiene derecho a recibir la actora conforme al programa de retiro voluntario al que se

adhirió.

c) El Instituto Nacional Electoral debía pagar la cantidad de **\$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional)**, siendo que el pago que finalmente se le hizo a la incidentista, fue por la cantidad de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100, moneda nacional), con lo cual afirma se incumple la determinación establecida en la sentencia incidental referida.

d) La responsable le mostró un documento supuestamente con su nombre y firma en el que se realizó el pago de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos con diez centavos moneda nacional) el cual no fue exhibido en juicio, de ahí que no deba tomarse en cuenta, porque precluyó el derecho del demandado para exhibirlo.

3. Estudio de la cuestión incidental.

Es **infundado** el incidente que nos ocupa, porque de las pruebas que obran en autos, se advierte que el Instituto Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como en la resolución incidental de ocho de marzo posterior, tal como se demuestra a continuación.

En efecto, esta Sala Superior condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones reclamadas por la actora derivada de los beneficios económicos del Programa

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de Retiro Voluntario en los términos precisados en la propia ejecutoria

En dicha resolución la *litis* consistió en determinar cuántos años debían considerarse como laborados por la incidentista para realizar el cálculo de los beneficios del programa de retiro al cual se acogió, dado que la autoridad responsable no tomaba en cuenta un lapso de diez años un día, bajo el argumento de que hubo una interrupción en el servicio por parte de ésta.

Ahora bien, esta Sala Superior después de analizar el caso consideró que la actora tenía la razón y debía tomarse en cuenta el lapso referido, para sumarse a los veinticuatro años y cinco meses que solo se habían considerado por la responsable.

De manera que, en la resolución incidental de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se precisó que la antigüedad generada por la actora fue de treinta y cuatro años cinco meses un día.

Asimismo, en esta última resolución se determinó que la compensación por término de la relación laboral que debía recibir la actora se integraba por dos beneficios: (i) tres meses de percepción mensual bruta y (ii) veinte días de percepción bruta por cada año de servicios laborados.

Así las cosas, el beneficio relativo a los tres meses

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de percepción bruta mensual era de \$28,794.00 (veintiocho mil setecientos noventa y cuatro pesos cero centavos, moneda nacional)

Por otro lado, para calcular el beneficio correspondiente al pago de veinte días de percepción bruta por cada año de servicio laborado, se tomó en consideración que la promovente laboró treinta y cuatro años, cinco meses y un día.

Con esa base, se realizaron las operaciones aritméticas para determinar el número de días que debían pagarse a la trabajadora, según su antigüedad conforme a lo siguiente:

<i>Tiempo laborado</i>	<i>Cantidad de días</i>
<i>34 años (20 días por año)</i>	<i>680</i>
<i>5 meses</i>	<i>8.33</i>
<i>1 día</i>	<i>.05</i>
<i>Total de días</i>	<i>688.38</i>

Por lo que, al multiplicar \$319.93 (trescientos diecinueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), que correspondía al salario diario bruto percibido por la trabajadora, por los 688.38 días que le corresponden, de acuerdo a los años laborados, se obtenía la cantidad de **\$220,233.41 (doscientos veinte mil doscientos treinta y tres pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional).**

En este sentido, al sumar los dos beneficios que

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

integraban el concepto de compensación por término de la relación laboral, se obtuvo el monto de \$249,027.41 (doscientos cuarenta y nueve mil veintisiete pesos con cuarenta y un centavos, moneda nacional).

A lo cual se le sumó el **reconocimiento en razón de los años de servicio laborados por la actora**, que consistía en una suma de setenta días de percepción bruta. por tener acreditada una antigüedad superior a los veinte años seis meses de servicios exigida en los lineamientos

Por lo que, al multiplicar esos setenta días por la percepción bruta diaria de \$319.93 (trescientos diecinueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional), se obtuvo la cantidad de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos con diez centavos moneda nacional).

Así las cosas, al sumar los conceptos a que tiene derecho la actora por haberse adherido al programa de retiro voluntario la cantidad total que tenía derecho a recibir era de \$271,422.51 (doscientos setenta y unos mil cuatrocientos veintidós pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional).

Ahora bien, esta Sala Superior al advertir que en autos quedó demostrado que el Instituto Nacional Electoral ya había efectuado un pago por la cantidad bruta de \$185,025.41 (ciento ochenta y cinco mil veinticinco pesos con cuarenta y un centavos); concluyó que la diferencia bruta que existía a favor

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de la demandante era de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional).

Por lo que se condenó al instituto demandado que hiciera el pago correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución.

Asimismo, se determinó que el Instituto demandado tenía a salvo sus atribuciones para hacer las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto del monto bruto que tenía derecho a recibir la trabajadora, por concepto de diferencias en el pago de la compensación económica por retiro voluntario.

Ahora bien, es importante destacar que, en esa ocasión, se consideró que no podía ser acogida la propuesta del Instituto Nacional Electoral de liquidación, por un monto de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos cero centavos, moneda nacional) porque, del análisis de la cédula de liquidación que exhibió al desahogar la vista, esta Sala Superior advirtió que sólo se tomaron en consideración los beneficios económicos que integran el concepto referente a la compensación por término de la relación laboral; **sin tomar en cuenta los beneficios del diverso concepto denominado reconocimiento en razón de los años de servicio laborados**, sin que ello estuviese justificado.

En conclusión, de acuerdo a lo anterior, se advierte

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que la incidentista debía recibir la cantidad bruta de **\$86,397.10** (**ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional**), la cual se integraba con base en dos conceptos:

a) la compensación por término de la relación laboral; y

b) los beneficios del diverso concepto denominado reconocimiento en razón de los años de servicio laborados,

En el caso, a juicio de esta Sala Superior lo anterior ha sido cumplimentado por el Instituto Nacional Electoral, pues de las constancias que obran en autos y de las pruebas que ofrece en la contestación a la presente demanda incidental, se advierte lo siguiente:

a) El diez de mayo del presente año, el Instituto Nacional Electoral informó mediante escrito a esta Sala Superior que la incidentista solamente tenía derecho a recibir \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos cero centavos, moneda nacional) toda vez que la Subdirectora de Operación de Nómina manifestó que la cantidad de \$86,396.70 (**ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 moneda nacional**) se integraba con:

1. Las diferencias de la compensación \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 moneda nacional).

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2. Más \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 moneda nacional) del reconocimiento monto que ya había sido recibido por la actora mediante nómina 24/15 la cual inclusive, firmó de conformidad.

b) El once de mayo del año en curso el Instituto demandado presento escrito refiriendo que, ya había realizado un pago a Martha Luna Miranda, mediante el cheque número cuenta 2489622 a cargo de Banjercito por la cantidad de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad que no es objeto de controversia, ya que la actora reconoce en su demanda incidental haber recibido dicho pago.

De igual modo, anexó **copia simple** de la nómina presupuestal 24/2015 emitida el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por el concepto de pagos extraordinarios especiales, por la cantidad bruta de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 moneda nacional) firmada por Martha Luna Miranda.

c) Asimismo en fecha quince mayo del año en curso, el Instituto demandado presentó escrito en alcance del diverso antes mencionado y remitió **el documento original** de la nómina presupuestal referida, firmada por la incidentista para acreditar que la cantidad bruta de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 moneda nacional) le había sido pagada en el mes de diciembre de dos mil quince.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

d) De igual forma, el día diecinueve de mayo del año que transcurre, el demandado presentó escrito de contestación a la demanda incidental promovida por la actora en los siguientes términos:

[...]

No le asiste a la promovente la razón para reclamar el pago por la cantidad de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 10/100/M.N.), en virtud de que mi representado **dio cumplimiento total y le han sido pagados a la actora \$86,397.10** (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete con 10/100 M.N.) [...]

[...]

En cumplimiento a la determinación de esa Sala Superior mi representado pago a Martha Luna Miranda \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete con 10/100 M.N.) el once de mayo le fueron entregados \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N) y previamente se pagó por concepto denominado **reconocimiento en razón de los años de servicio laborados por \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 10/100/M.N.)**, lo cual se acredita con la nómina presupuestal **24/2015 Quincena la cual fue firmada por la accionante y exhibida a esa Sala Superior mediante escrito de cumplimiento el 15 de mayo de 2017.**

Por lo que con los pagos realizados a Martha luna Miranda por \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 10/100/M.N.) y \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N) **se dio cumplimiento a la resolución emitida** no como la promovente pretende hacer valer en perjuicio del patrimonio del Instituto que represento.

Cumplimiento a resolución

22,395.10

+

64,002.00

86,397.10

Para mejor proveer se desglosa a continuación los pagos realizados a la promovente derivados de su apego al programa de retiro voluntario.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CONCEPTO	MONTO BRUTO
<i>Pago de 24 años 5 meses o días</i>	\$185,025.41
<i>Reconocimiento 70 días de 20 años seis meses en adelante</i>	\$22,395.10
<i>Reconocimiento de 10 años 1 día</i>	\$64,002.00
TOTALES	\$271,422.51

Por tanto si en la sentencia se condenó al Instituto Nacional Electoral a pagar \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete con 10/100 M.N.), es evidente que la ejecutoria esta cumplimentada, ya que esta cantidad fue cubierta a la actora, por lo tanto esta Sala deberá tener por cumplida la sentencia de mérito.

[...]

De lo anterior se concluye que el demandado afirma haberle dado cumplimiento total a la sentencia principal e incidental de ocho de marzo del presente año y, refiere haberle pagado a la actora la cantidad de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con 10/100 M.N.) determinada en la última resolución.

Lo cual pretende acreditar con el pago de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 10/100/M.N.), a través de la nómina presupuestal **24/2015 Quincena**, que fue aportada en original el día quince de mayo del año en curso la cual obra en el expediente, así como mediante el pago de la cantidad de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N) que fue pagada a la actora el día once de mayo del presente año.

Ahora bien, lo es que materia de este incidente es

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

determinar si la cantidad de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 M.N) ya le ha sido o no cubierta a la promovente.

Al respecto, como ya se especificó, en autos obra el documento en original con el membrete del Instituto demandado, denominado “nómina presupuestal de 24/2015 Quincena” con fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, que refiere a la cantidad señalada de \$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 M.N), y contiene la leyenda “pagos extraordinarios especiales”, así como el nombre y firma autógrafa de Martha Luna Miranda, Deposito Banamex.

Dicho documento, debe ser valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como los demás elementos que obran en el expediente y **las afirmaciones de las partes**, conforme a lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata de una documental privada.

Al respecto, la actora tanto en la demanda incidental como en la contestación a la vista que se le formuló manifiesta que:

a) Tratando de sorprender su buena voluntad, el Instituto Nacional Electoral le mostró un documento supuestamente con su nombre y firma en el que se le realizó un pago por la cantidad bruta de \$22,395.10 (veintidós mil

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

trescientos noventa y cinco 10/100 M.N) el cual “*no fue exhibido en juicio*”, por lo que no se “*le debe dar ninguna consideración*” ya que dicha Instituto fue omiso en su actuar y por tanto su derecho precluyó y no puede hacerlo valer de forma extemporánea.

b) Los apoderados legales del Instituto Nacional Electoral tratan de confundir a esta Sala Superior y “*justificar su descuido procesal dentro del JUICIO PRINCIPAL*” y a su entero perjuicio presentan el documento “*IDENTIFICADO COMO NÓMINA PRESUPUESTAL POR \$22,395.10 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)*, mismo que en estricto sentido prueba en su contra pues al hacer un análisis al contenido del mismo en el ángulo superior derecho se lee **Fecha de Emisión 17/12/2015** el cual no fue presentado a tiempo en el juicio, incluso en su momento no me fue entregada copia de la misma como sucedió con los diversos pagos y por tanto no puede ser tomado en cuenta aún y cuando fuere auténtico, pues el derecho de hacerlo valer precluyó en la secuela procesal...”

c) La intención de justificar un error o descuido procesal por parte de los apoderados legales del Instituto Nacional Electoral y con su actuar querer incorporar un nuevo elemento documental al expediente, mismo que no fue presentado en tiempo y forma para su valoración por la autoridad judicial, conlleva a que no pueda tomarse en cuenta dicha documental.

De los argumentos de defensa que hace valer la

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

incidentista se puede concluir lo siguiente:

a) En primer lugar, no niega la existencia de dicho documento, e incluso, no controvierte la autenticidad de la firma que se le atribuye, no obstante que alegue que dicho documento “supuestamente contiene su firma y nombre”, porque para objetar la falsedad de la firma estampada en dicho documento, es indispensable que ello se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos para determinar si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, por lo que se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial, la cual debió ser ofrecida por la incidentista a quien le corresponde demostrar en su caso, que no suscribió el documento de referencia.

b) En segundo lugar, considera que dicho documento no debe ser tomado en consideración porque el mismo no fue presentado en el juicio principal, y, por tanto, precluyó el derecho del Instituto Nacional Electoral para aportarla en el incidente que se resuelve.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el Instituto Nacional Electoral sí puede presentar en el incidente en que se actúa cualquier prueba relacionada **con el pago de las cantidades a las que estaba obligado a cubrir**, con independencia de lo resuelto en el juicio principal.

Lo anterior, porque los incidentes promovidos ante esta Sala Superior se tramitan por pieza separada, en el que se

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

les corre traslado a las partes, **y se les da la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas** y realizar alegatos, por lo que, resulta válido que en un incidente de incumplimiento de sentencia, las partes aporten elementos probatorios, aunque estos no hayan sido ofrecidos y aportados en el juicio principal, pues dichas probanzas tienen como finalidad acreditar el cumplimiento o no de la sentencia de mérito.

De ahí que, en modo alguno precluyó el derecho del Instituto demandado de ofrecer como prueba el documento por el cual acredita haber realizado el pago ordenado por esta Sala Superior, materia de la *litis* del presente incidente.

Por lo que, si en el caso, el Instituto demandado presenta a esta Sala Superior un documento cuya autenticidad está acreditada (al no haberse impugnado adecuadamente) y en donde se hace constar que se ha realizado el pago a la actora, en razón de los años de servicio laborados por ella, **desde el diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete**, por la cantidad de **\$22,395.10 (veintidós mil trescientos noventa y cinco 10/100 M.N)**, y que dicho monto no varió a pesar de la temporalidad que le reconoció esta Sala Superior a la incidentista en la resolución principal.

Aunado a que su fecha de expedición coincide con lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos del Programa dirigidos al Personal de Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto adscrito a los órganos centrales, delegacionales y subdelegacionales, a través del cual se determinó

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

que los beneficios económicos del programa que antecede se pagarían a **más tardar el dieciocho de diciembre de dos mil quince.**

Es evidente que dicho pago se refiere al beneficio económico en análisis.

Además, en autos no existe controversia respecto a que la actora recibió ya la cantidad de \$64,002.00 (sesenta y cuatro mil dos pesos 00/100 M.N).

La suma de ambos conceptos, trae como resultado que la promovente ya recogió la cantidad de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos 10/100 M.N), que esta Sala Superior ordenó pagarle.

Ahora bien, la anterior determinación se sustenta en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del cual los laudos deben emitirse apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero realizando la valoración de las pruebas rendidas.

Al estar acreditado el pago a la incidentista de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el incidente resulta **infundado.**

4. Decisión. Al estar debidamente cumplida la sentencia es infundado el incidente.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida la sentencia** dictada por esta Sala Superior el pasado treinta y uno de enero, en el juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JLI-63/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO